



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío. 22 de julio de 2020

Proceso:	Verbal – Responsabilidad
Demandantes:	Gloria Beatriz Suárez Fernández Gustavo Sarta Sossa
Demandado:	Colombia Telecomunicaciones S.A ESP
Radicado:	630013103002-2020-0087-00
Asunto:	Inadmite demanda

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia de conformidad con las normas generales y específicas para el asunto; ante lo cual se advierte que habrá de inadmitirse, por las siguientes razones:

1-De acuerdo a la pretensión 4.5 de la demanda, se deberá aclarar si la señora Natalia Zartha Suárez actúa como demandante.

2- En caso de que la señora Natalia Zartha Suárez, actúe en este proceso como demandante se deberá:

a- Aportar poder en este sentido, además, en el poder deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (inc. 2 Art. 5 Decreto 806 de 2020).

b- Señalar los requisitos de la demanda previstos en el artículo 82 del C.G.P

3- Se deberá precisar las pretensiones de la demanda en cuanto al tipo de responsabilidad cuya declaración se pretende (Contractual-Extracontractual)

4- En los hechos y pretensiones de la demanda se deberá identificar con exactitud los daños materiales que se reclaman (lucro cesante -daño emergente)

3- Se informa a la parte demandante que los dictámenes periciales deben ser presentados por la parte interesada.

4- Se le informa a la parte actora que es un deber de las partes abstenerse de solicitar documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir (Art. 78 C.G.P)

5-De conformidad con el último inciso del artículo 25 de nuestro estatuto procesal, se deberá cuantificar los daños morales con base en los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

6- Con base en el artículo 206 del C.G.P se requiere una estimación razonada del juramento estimatorio, discriminando cada uno de los conceptos (lucro cesante-daño emergente)

7- Se aclare la cuantía del proceso por el valor de todas las pretensiones de la demanda (Art. 26 numeral 1 C.G.P)

8- Deberá el demandante acreditar el envío, por medio electrónico de la demanda y de sus anexos, así como del escrito de subsanación al demandado, conforme lo estipula el inciso 4 del Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia Quindío,

Resuelve

Primero. Inadmitir la demanda de la referencia; por las razones antes expuestas.

Segundo. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias advertidas, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: RECONOCER personería al abogado Gustavo Sarta Sossa para actuar en causa propia y en representación de la señora Gloria Beatriz Suárez Fernández.

NOTIFIQUESE



Ivonn Alexandra García Beltrán  
Jueza

G.M

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE ARMENIA**

ESTADO No. 052

Hoy, 23/07/2020, notifiqué personalmente a las partes la providencia anterior por estado



MAGDA MILENA CÁRDENAS ZULETA  
Secretaria